



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

La **Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GREI** de fecha 21 de julio de 2023; la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR** de fecha 03 de Agosto de 2023; la **Resolución Ejecutiva Regional N° D387-2023-GR.CAJ/G** de fecha 24 de agosto de 2023; la **Resolución Gerencial Regional N° D49-2025-GR.CAJ/GRI** de fecha 21 de abril de 2025; la **Resolución Gerencial Regional N° D50-2025-GR.CAJ/GRI** de fecha 21 de abril de 2025; el **Contrato N° 036-2025-GR.CAJ-DRA** de fecha 06 de mayo de 2025; el **Contrato N° 039-2025-GR.CAJ-DRA** de fecha 12 de mayo 2025; el **OFICIO N° D837-2025-GR.CAJ/DRA**, de fecha 04 de noviembre de 2025; el **MEMORANDO N°D2048-2025-GR.CAJ/GGR** de fecha 07 de noviembre de 2025; el **OFICIO N°D973-2025-GR.CAJ/GRI** de fecha; el **INFORME LEGAL N°D80-2025-GR.CAJ/DRAJ** de fecha 10 de noviembre de 2025; el **MEMORANDO N° 2060-2025-GR.CAJ/GGR** de fecha 10 de noviembre de 2025; el **INFORME LEGAL N°D81-2025-GR.CAJ/DRAJ** de fecha 12 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece respecto a la Presidencia Regional: ***"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305-; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"***, así como el artículo 26 del citado dispositivo de la Gerencia General Regional establece que: "El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional";

Que, los artículos 76, 77 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, **fijan los requisitos para la delegación de competencia**. De acuerdo con las disposiciones legales citadas, **la delegación es una figura que establece transferencia de competencias en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano delegatorio**, al cual dicha competencia no le había sido asignada. Es por ello que se dota al órgano receptor de facultades decisivas, que serán ejercidas en forma exclusiva en tanto no sean revocadas o avocadas por el superior; **siendo que la delegación se justifica en la medida que son las razones de índole técnico y las facultades delegadas no califican como competencia indelegable**, y tiene por finalidad desconcentrar y descentralizar las funciones del Gobernador Regional, acelerando los trámites administrativos;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GRI (MAD3: 000775-2023-043872) de fecha 21 de julio de 2023, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Gobernador Regional delegó en el Director Regional de Administración adicionalmente a sus funciones, entre otras la función establecida en el literal e) del numeral tercero señalando lo siguiente: ***"Suscribir contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de bienes, servicios o consultorías en general, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento"***.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GRI de fecha 03 de agosto de 2023 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias, el Gobernador Regional resolvió delegar a la Gerencia General Regional, en el artículo primero numeral 1) literal i) ***"Suscribir los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme"*** como una función inherente al cargo de la Gerencia General Regional;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° D50-2025-GR.CAJ/GRI5 (MAD3: 000775-2025-026172) de fecha 21 de abril de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura APRUEBA la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 005- 2025-GR.CAJ, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA; de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; y en atención a los requisitos señalados en el numeral 101.2 del artículo 101 del RLCE y los informes correspondientes;

Que, con CONTRATO N°036-2025-GR.CAJ-DRA de fecha 06 de mayo de 2025, celebrado entre el Gobierno Regional de Cajamarca (Directora Regional de Administración) y el Consorcio Victorino con RUC N° 20614138611, integrado por: Miguel Alejandro Cáceres Núñez, identificado con DNI N° 43913331, RUC N° 10439133312 (40% de participación) y James Humberto Chicoma Cabanillas, identificado con DNI N° 41789424, RUC N° 10417894247 (60% de participación); cuyo representante común del Consorcio es el señor Walter Willer Bustamante Lumba, identificado con DNI N° 27750888, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° D49-2025-GR.CAJ/GRI4 (MAD3: 000775-2025-025496) de fecha 21 de abril de 2025, el Gerente Regional de Infraestructura APRUEBA la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 004-2025-GR.CAJ, cuyo objeto contractual es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA", de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; y en atención a los requisitos señalados en el Numeral 101.2 del artículo 101 del RLCE y los informe correspondientes;

Que, con **Contrato N° 039-2025-GR.CAJ-DRA (C.D. 004-2025-GR.CAJ)** de fecha 12 de mayo de 2025, celebrado entre el Gobierno Regional de Cajamarca (Directora Regional de Administración) y el **Consorcio Caxamarca con RUC N° 20614137402**, integrado por: Gabriel Alexander Espinoza Altamirano, identificado con DNI N° 43834709, RUC N° 10438347092 (20% de participación) y Ancol Ingenieros S.A.C., con RUC N° 20602858759 (80% de participación); cuyo representante común es el señor **Daniel Armando Calderón Monzón**, identificado con DNI N° 41808996, para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA**, de fecha 12 de mayo de 2025.

Que, mediante **OFICIO N° D837-2025-GR.CAJ/DRA**, de fecha 04 de noviembre de 2025 (Exp. MAD N° 080764), la **Directora Regional de Administración**, solicitó a la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica** emita informe legal, advierte que el **Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA (C.D. 005-2025-GRCAJ)** y el **Contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA (C.D. 004-2025-GRCAJ)**, no se encontrarían de acuerdo a las competencias delegadas en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000354-2023-GR.CAJ/GR**, por lo que solicito opinión legal;

Que, habiendo tomado conocimiento del referido oficio, se solicitó mediante **MEMORANDO N°D2048-2025-GR.CAJ/GGR** de fecha 07 de noviembre de 2025, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la emisión de un informe legal debidamente fundamentado y sustentado respecto de las acciones que corresponderían realizar a la entidad respecto del informado por la Dirección Regional de Administración;

Que, así mismo mediante **OFICIO N° D1260-2025-GR.CAJ/GRI**, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura hace de conocimiento a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el estado situacional actual de los contratos antes referidos, **advirtiendo que existen pagos de las prestaciones pendientes y cierre de dichos servicios**;

Que, con **INFORME LEGAL N°80-2025-GR.CAJ/DRAJ** de fecha 10 de noviembre de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal concluyendo:

(...) 4.1. De los informe de la referencia se advierte que el contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA (C.D. 005- 2025-GRCAJ) de fecha 06 de mayo de 2025 y el Contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA (C.D. 004- 2025-GRCAJ) de fecha 12 de mayo de 2025 respecto a la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para supervisión y la Elaboración del Expediente Técnico Saldo de Obra de la IOARR Remodelación de Aula de Educación Superior Pedagógica; Adquisición de Equipamiento de Aula; en el (la) I.E.S.P. Hno. Victorino Elorz Goicochea-Cajamarca en la localidad Cajamarca, distrito de Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca, fueron suscritos por la Directora de Administración sin tener las competencias delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000354-2023-GRC-GR, de fecha 21 de julio de 2023,



debiendo ser lo correcto la suscripción de dichos contratos por la Gerente general Regional, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2023-GRC-GR, de fecha 03 de agosto de 2023.

4.2. En virtud del Principio conservación de los negocios, la RATIFICACIÓN es un mecanismo para subsanar la ineficacia de un contrato, ya sea mediante el cual un representante se excedió en sus facultades o actuó sin el poder suficiente. Que, en el presente caso, se advierte que la Directora de Administración suscribió contratos sin tener las facultades delgadas, por lo que, corresponde a su persona en calidad de Gerente General Regional y con las FACULTADES INHERENTES EXPRESAMENTE DELEGADAS mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2023- GRC-GR, de fecha 03 de agosto de 2023, RATIFICAR los contratos suscritos sin necesidad de que el titular de la entidad pueda delegar tal acción administrativa por cuanto son actividades propias e inherente a sus funciones delegadas

Que, de la evaluación del **INFORME LEGAL N°80-2025-GR.CAJ/DRAJ**, este despacho solicitó la revisión y ampliación del referido informe, mediante **MEMORANDO N°D2060-2025-GR.CAJ/GGR de fecha 10 de noviembre de 2025**. Por lo que, en atención a ello al Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió el **INFORME LEGAL N° D81-2025-GR.CAJ/DRAJ** donde precisa que:

(...)

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS EN EL MARCO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO.

3.3. Lo primero que debemos señalar es que las entidades públicas deben tener personería jurídica y capacidad para contratar para poder ser sujetos de contratos administrativos. La capacidad de contratar no siempre coincide con la personería de derecho público, porque por conveniencia administrativa se suele permitir que unidades ejecutoras o programas —sin personería jurídica propiamente dicha— tengan personería jurídica para fines contractuales.

(...) 3.8. En la contratación de derecho común, **las relaciones obligacionales que surgen entre las partes se constituyen por el documento contractual privado**. Su aprobación supera y sustituye todas las actuaciones precontractuales y tratativas, las cuales sirven como antecedente y como fuente de interpretación de la formación del contrato. **Por el contrario, en la contratación estatal el documento contractual es un todo complejo que involucra y queda integrado por todas actuaciones precontractuales seguidas por ambas partes, manifestando en conjunto las obligaciones y derechos nacidos de su conformidad con la ley administrativa. Así, el contrato administrativo no se refleja en el documento contractual único y final, sino que es un instrumento unitario e integrado por las declaraciones y actuaciones de las partes a lo largo de su formación. Por ello se habla, con propiedad, de documentación contractual y no de contrato administrativo**. Como se sabe, en la contratación estatal las obligaciones y derechos contractuales se conforman durante un proceso progresivo y complejo, a través de las actuaciones de las partes —entidades y postores— desde antes de la convocatoria hasta la suscripción del documento contractual. **Estas actuaciones — que se van agregando para formar el documento contractual— son el contrato stricto sensu, las bases del proceso, la oferta técnica y económica del adjudicatario, las absoluciones de consultas y pronunciamientos ante observaciones de las partes, el expediente técnico o términos de referencia, etcétera**

RESPECTO DEL CONTRATO N° 036-2025-GRCAJ-DRA Y CONTRATO N° 039-2025-GRCAJ-DRA

(...)

3.9. De la revisión del **Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA (C.D. 005-2025-GRCAJ)** y del **Contrato N° 039-2025- GRCAJ-DRA (C.D. 004-2025-GRCAJ)**, y en atención a lo comunicado por la Directora de Administración, **se observa que ambos contratos se fundamentan en la Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR que establece en el literal e) lo siguiente: "Suscribir contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de bienes, servicios o consultorías en general, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."**; sin embargo, revisada la Cláusula Segunda de los referidos contratos, se observa que los mismos tienen como objeto de la contratación: consultoría de obras; para la supervisión de la elaboración del expediente técnico saldo de obra y para la elaboración del expediente técnico saldo de obra respectivamente. **Siendo que la delegación para la suscripción de los referidos contratos fue otorgada a la Gerencia**



General Regional en atención a la delegación efectuada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR, precisando en el literal i) del artículo primero de la referida resolución, lo siguiente:
"Suscribir los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme", por lo que le corresponde única y exclusivamente a la Gerente General Regional, la suscripción de los referidos contratos

3.10. Al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que después de celebrados los contratos la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión.

3.11. Por otro lado tenemos que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado también ha establecido respecto a la declaratoria de nulidad lo siguiente:

- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
- 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.
- 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley

3.12. En tal sentido tenemos que los contratos N° 036-2025-GRCAJ-DRA y contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA, no están incursos en una causal de nulidad, toda vez, que las causales de nulidad son taxativas, previstas en ley administrativa, las misma que ya fueron detalladas en los numerales precedentes, por lo que el vicio respecto de la falta de competencia para la suscripción de los referidos contratos, no se encuentra tipificado dentro de las causales que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

3.13. En consecuencia, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.9 del presente informe la situación presentada, no da lugar a una nulidad contractual, sino por el contrario nos encontramos ante actos con ineficacia jurídica los mismos



que bien pueden ser subsanados adoptando los mecanismos legales que me permita emplear la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y las normas que correspondan en aplicación supletoria.

SOBRE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

3.14. "Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y modificatorias, señala: "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado." Al respecto la Dirección Técnica Normativa en concordancia con los criterios desarrollados en las Opiniones N° 130-2018/DTN, N° 107-2012/DTN y N° 081-2022/DTN, señala que ante la ausencia o vacío de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la ejecución contractual, deberá recurrirse, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que sean compatibles (...)"

CONCLUYENDO:

(...) 4.1. Que, de la revisión del **contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA y contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA**, tenemos que los mismos no están incurso en las causales de nulidad establecidas en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que corresponde aplicar después de celebrados los contratos, toda vez que el vicio respecto de la falta de competencia para la suscripción de los referidos contratos, **no da a lugar a una nulidad contractual, sino por el contrario nos encontramos ante actos con ineficacia jurídica los mismos que en pueden ser subsanados adoptando los mecanismos legales que me permita emplear la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento**

4.2. Que, conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 344-2018- EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y modificatorias, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado. Por lo que en concordancia con los criterios desarrollados por la Dirección Técnica Normativa en las Opiniones N° 130-2018/DTN, N° 107-2012/DTN y N° 081-2022/DTN, **ante la ausencia o vacío de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la ejecución contractual, deberá recurrirse, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que sean compatibles.**

4.3. Que, del análisis efectuado en el presente informe se ha determinado que la figura jurídica que corresponde recoger del Código Civil, **es la ratificación del acto jurídico establecida en el artículo 162 del Código Civil, con el objeto de implementar el instrumento legal que subsanará el vicio encontrando en el Contrato N° 036-2025- GRCAJ-DRA y Contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA**, teniendo en cuenta que los contratos señalados no se reflejan solamente en el documento contractual único y final, **sino que es un instrumento unitario e integrado por las declaraciones y actuaciones de las partes a lo largo de su formación, que en el presente caso sería toda la documentación contractual generada hasta antes de la suscripción del contrato, momento en el que se produce el vicio, siendo que ante la suscripción del contrato por un funcionario sin la competencia, nos encontramos ante actos con ineficacia jurídica los mismos que pueden ser subsanados conforme la figura jurídica recogida del código civil de conformidad a lo señalado en la conclusión precedente**

4.4. Que, el **Gobierno Regional de Cajamarca, tiene personería jurídica que le habilita su legitimidad legal para ser titular de derechos y obligaciones, y que dicha personería jurídica se encuentra subordinada a los mandatos y prohibiciones de la Ley**, es decir sus funciones y atribuciones no pueden ejercerse al margen de lo que las normas han establecido. **En este sentido y de conformidad a la delegación de funciones efectuada por el Gobernador Regional a la Gerenta General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR entre las cuales le delego la función establecida en el literal i) del artículo primero de la referida resolución que señala lo siguiente:** "Suscribir los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme", **por lo que la Gerenta General Regional se encuentra habilitada a la suscripción de los referidos contratos de conformidad al principio de legalidad**

4.5. En conclusión, la delegación conferida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2023-GRC-GR **habilita a la Gerenta General Regional no solo a suscribir los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de**

selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme", sino también la habilita a efectuar la ratificación de los contratos, toda vez, que la misma, es una de las consecuencias del ejercicio de la transferencia parcial de la personería jurídica institucional efectuada por el Gobernador Regional a la Gerencia General para tal fin. Siendo que dicha acción de ratificación, otorgará la capacidad de generar los efectos jurídicos que se habrían generado, de haber sido suscritos los contratos en su momento por la funcionaria competente. **Por lo que corresponde a la Gerencia General Regional RATIFICAR LOS CONTRATOS: CONTRATO N° 036-2025-GRCAJ-DRA y CONTRATO N° 039-2025-GRCAJDRA.**

Que, estando a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa en el numeral 2.1.2 de la OPINIÓN N° 008- 2023/DTN se tiene que: "(...), la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades Públicas con los proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", así como reglas específicas para la solución de controversias en el marco de dichos contratos en el Título III "Solución de controversias" y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta su culminación" señalando también que: " (...) que el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". Por tanto, las disposiciones del Código Civil son aplicables supletoriamente a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles."

Que, al respecto, es importante anotar que la referida opinión recoge lo desarrollado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR, que señala:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

Sin embargo:

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El subrayado y resaltado son agregados).

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, debemos analizar la figura jurídica que corresponda recoger del Código Civil, **con el objeto de implementar el instrumento legal que pudiera subsanar el vicio encontrando en el Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA y Contrato N° 039-2025-GRCAJ-**



DRA, teniendo en cuenta que los contratos señalados **no se reflejan solamente en el documento contractual único y final, sino que es un instrumento unitario e integrado por las declaraciones y actuaciones de las partes a lo largo de su formación**, que en el presente caso sería toda la documentación contractual generada hasta antes de la suscripción del contrato, momento en el que se produce el vicio;

Que, de la revisión y análisis de las diversas figuras jurídicas establecidas en el Código Civil tenemos que el artículo 161 del Código Civil, establece que: ***"El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye"***. Asimismo el artículo 162 del Código Civil, establece: ***"En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser RATIFICADO por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero"***.

Que, en tal contexto, el acto jurídico donde exista la intervención de una representación directa sin delegación, **tiene como consecuencia la ineficacia del acto jurídico, lo cual no significa que el acto sea nulo o anulable sino**, simplemente, que no despliega sus efectos hacia la esfera jurídica por cuanto ha sido suscrito por quien no tenía la atribución de una delegación. Es decir la falta de competencia puede viciar de nulidad el acto jurídico administrativo, y esa falta de competencia puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el órgano administrativo invade las competencias de una entidad distinta a la del Gobierno Regional de Cajamarca. **En el presente caso la incompetencia es relativa toda vez que las funciones si son del Gobierno Regional de Cajamarca que dicto el acto administrativo, pero no del funcionario específico que lo suscribió**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la extralimitación en que puede incurrir el funcionario no siempre altera la competencia del órgano como tal, pues la competencia si corresponde a este Gobierno Regional.

Que, por tanto, **la RATIFICACIÓN es un acto jurídico unilateral que constituye un remedio para los actos que padecen de ineficacia, en sentido estricto al inicio de su existencia obteniendo luego la capacidad de generar los efectos jurídicos que el sistema les permite y que, a su vez, son deseados por las partes**. Esta categoría no es más que una importante manifestación del llamado principio de conservación de los actos jurídicos, inspirado en la importancia de la autonomía negocial de los sujetos, **por lo que creemos conveniente que bien puede aplicarse de manera supletoria esta figura propia del Código Civil en los contratos públicos; toda vez, que no existe esta figura jurídica en la Ley de Contrataciones con el Estado que coadyuve a tomar una mejor decisión**.

Que, de conformidad a lo **expuesto líneas arriba, tenemos que el instrumento legal que corresponde recoger y aplicar del Código Civil es la figura jurídica de la ratificación del acto jurídico establecida en el artículo 162 del Código Civil**, misma que conforme lo dispuesto en el referido artículo tiene efecto retroactivo.

Que, en tal sentido y bajo los parámetros establecidos en el código civil la figura de ratificación debe ser dictado por la persona con legitimidad para obrar y que ostente la personería jurídica correspondiente, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, ***los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia***, siendo concordante ello con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N°

27867, y sus modificatorias donde se ha establecido que: ***"La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"***, otorgándole con tal precepto legal la personería jurídica del Gobierno Regional al Gobernador, quien en uso de sus atribuciones y en concordancia de lo regulado en el numeral 30.2 del artículo 30 de los Lineamientos de Organización del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, han señalado que: ***"30.2. (...) La personería jurídica se asigna por Ley y solo a entidades que ejercen funciones permanentes y que hayan sido calificadas como pliego presupuestal."*** Por tanto, bajo dichos lineamientos es que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR de fecha 03 de agosto de 2023 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias, el Gobernador Regional resolvió delegar a la Gerencia General Regional, en el literal i) numeral 1) del artículo primero ***"Suscribir los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme"*** como una función adicional a las funciones del cargo de la Gerencia General Regional;

Que, en tal orden de ideas, es pertinente señalar que desde el punto de vista del Derecho Civil, la personería jurídica **es aquel atributo que permite ser centro de imputación ideal de derechos y deberes, es un artificio jurídico que expresa la relación de personas valiosamente regulada**, de manera que, en el presente caso concluimos que el **Gobierno Regional de Cajamarca, tiene personería jurídica que le habilita su legitimidad legal para ser titular de derechos y obligaciones**, y que dicha personería jurídica se encuentra subordinada a los mandatos y prohibiciones de la Ley, **es decir sus funciones y atribuciones no pueden ejercerse al margen de lo que las normas han establecido**. Es así que, mediante la delegación un órgano transfiere temporalmente una competencia a otro órgano o entidad, por razones de índole técnica, económica, social o geográfica que lo justifiquen. **Si bien el delegado ejerce la competencia, la titularidad de esta permanece en el delegante, quien además sigue siendo el responsable del ejercicio de la competencia**. La delegación de competencia permite a un órgano, el delegado, que ejerza por encargo las competencias de otro, el delegante, sin que por ello se altere el sistema objetivo de distribución de competencias, como ocurre en la desconcentración.

Que, así mismo, conforme a lo establecido en el artículos 76, 77 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, fijan los requisitos para la delegación de competencia. De acuerdo con las disposiciones legales citadas, la delegación es una figura que establece transferencia de competencias en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano delegatorio, al cual dicha competencia no le había sido asignada.

Que, por tanto, estando de conformidad a la delegación efectuada por el Gobernador Regional a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2023-GRC-GR, podemos determinar que si bien la ratificación de los contratos no se encuentra detallada literalmente en la delegación efectuada en el literal i) del numeral uno del artículo primero de la referida resolución, **la delegación fue realizada por el Gobernador Regional quien ostenta la personería jurídica del Gobierno Regional, por**

consiguiente al delegar dicha función traslado también parte de esa personería jurídica a la Gerente General Regional, para la suscripción de los contratos con los postores ganadores de los procedimientos de selección de obras y consultoría de obras, una vez que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme; por lo que, al contar este despacho con dicha personería Jurídica para la suscripción de los referidos contratos, ostenta también los demás efectos que surtirán de dicha delegación, siendo parte de ellos la aplicación supletoria de la norma, lo cual nos permite incluir la aplicación de la figura de la ratificación de los contratos, regulado ello en el Art.162 del Código Civil, toda vez que la ratificación del acto jurídico, es una de las consecuencias del ejercicio de la personería jurídica trasladada a este despacho, ya que, la misma busca que los actos que padecen de ineficacia en sentido estricto desde el inicio de su existencia, obtengan luego la capacidad de generar los efectos jurídicos que se desprenderían de la suscripción de los contratos, entendiendo que dicho documento contractual es un todo complejo que involucra y queda integrado por todas actuaciones precontractuales seguidas por ambas partes a lo largo de su formación y que en el presente caso sería toda la documentación contractual generada hasta antes de la suscripción del contrato, momento en el que se produce el vicio.

Del mismo modo corresponde hacer hincapié en lo precisado en la **OPINIÓN N°111-2022/DTN**, la cual indica que "(...) *ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual*". Por lo que, la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Puesto que, si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones –durante la gestión de un contrato- debe cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponde aplicar aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado. Así, por ejemplo, en el marco de una relación contractual –entre la Entidad y el contratista– las actuaciones que debe realizar la Entidad para expresar su voluntad (sea mediante decisiones o declaraciones) a efectos de que tengan validez deben ser emitidos por el órgano facultado para ello -según su competencia-, deben expresar su respectivo objeto (que deberá ajustarse al ordenamiento jurídico), deben estar debidamente motivados, deben perseguir las finalidades de interés público, entre otros aspectos, ello conforme al Principio de Legalidad;

Precisando la misma opinión técnica normativa que "(...) esto no busca afirmar que las actuaciones que adopte la Entidad durante la ejecución contractual deben considerarse actos administrativos como tal –con todos los efectos que ello implicaría–, sino más bien, reconoce que tales actos y/o decisiones se generan en el ejercicio de la función administrativa, por lo que, de manera supletoria –es decir, en aquello no regulado en la normativa de contrataciones del Estado– pueden aplicarse las reglas propias

de dicha función, contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que, previo análisis de compatibilidad, se determine, entre otros aspectos, que no contravienen disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y/o no sean incompatibles con la naturaleza de aquella figura que se pretende aplicar". Por lo que estando, a las actuaciones realizadas, se indica que ante la ausencia de regulación de algún hecho o supuesto en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, **supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.**

En consecuencia, por lo anteriormente detallado podemos señalar que el vicio suscitado dentro del el **Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA y Contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA**, no se encuentra taxativamente regulado como un supuesto de nulidad en el Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones con el estado, por tanto, conforme a lo establecido en la primera Disposición complementaria final del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones con el estado, se habilita la aplicación supletoria de las normas de derecho público como es el Código Civil, la **cual regula en su Artículo 162 la figura de la ratificación del acto jurídico**, aplicación normativa que se encuentra dentro del marco legal, ello, conforme al análisis y conclusiones plasmadas en el **INFORME LEGAL N° 080-2025.GR-CAJ/DRAJ** y el **INFORME LEGAL N° 081-2025.GR-CAJ/DRAJ** donde se indica que: "(...) la figura jurídica que corresponde recoger del Código Civil, es la **RATIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO** establecida en el artículo 162 del Código Civil, con el objeto de implementar el instrumento legal que subsanará el vicio encontrando en el **Contrato N° 036-2025- GRCAJ-DRA y Contrato N° 039-2025-GRCAJ-DRA**, teniendo en cuenta que los contratos señalados no se reflejan solamente en el documento contractual único y final, sino que es un instrumento unitario e integrado por las declaraciones y actuaciones de las partes a lo largo de su formación, que en el presente caso sería toda la documentación contractual generada hasta antes de la suscripción del contrato, momento en el que se produce el vicio, siendo que ante la suscripción del contrato por un funcionario sin la competencia, **nos encontramos ante actos con ineficacia jurídica los mismos que pueden ser subsanados conforme la figura jurídica recogida del código civil de conformidad a lo señalado en la conclusión precedente**", que la aplicación supletoria del código civil no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a la Entidad manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por tanto, con el objetivo de materializar la ratificación del **Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA y del Contrato N° 039-2025-GRCAJ/DRA**, corresponde la emisión del presente acto resolutivo.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias; y, estando a las delegaciones efectuadas en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, es que me constituyo como la instancia competente para emitir el acto resolutivo correspondiente; para lo cual se contara con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Dirección Regional de Administración, la Dirección de Abastecimiento y la Gerencia Regional de Infraestructura.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR el CONTRATO N° 036-2025-GRCAJ-DRA, de fecha 06 de mayo de 2025, celebrado entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Victorino con RUC N° 20614138611, para la contratación del servicio de consultoría de obra PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL (LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA, ello, en aplicación supletoria del marco legal regulado en el Art. 162 del Código Civil, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR el Contrato N° 039-2025-GR.CAJ-DRA de fecha 12 de mayo de 2025, celebrado entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Caxamarca con RUC N° 20614137402, para la contratación del servicio de consultoría de obra PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL (LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA, ello, en aplicación supletoria del marco legal regulado en el Art. 162 del Código Civil, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Dirección de Abastecimiento, anexe la presente resolución al Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA y al Contrato N° 039-2025-GR.CAJ-DRA, así como también disponga las demás actuaciones necesarias dentro del marco de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Personal, para que tome conocimiento de los hechos suscitados y derive a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la evaluación y determinación de responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR a la presente resolución a la Secretaria General, para su notificación a las áreas correspondientes dentro de la entidad, así como también la notificación al:

- Consorcio Victorino con RUC N° 20614138611 con domicilio en Pasaje Cutervo N° 143 – Urbanización Ramón Castilla distrito , provincia y departamento de Cajamarca, con correo electrónico en wiblus@gmail.com , contratista suscriptor del Contrato N° 036-2025-GRCAJ-DRA, para la contratación del servicio de consultoría de obra PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA; ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) I.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA.
- Consorcio Caxamarca con RUC N° 20614137402, con domicilio en Jr. Ayacucho N° 753, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con correo electrónico armando.calderon.m@gamil.com , contratista suscriptor del Contrato N° 039-2025-GR.CAJ-DRA, para la contratación del servicio de consultoría de obra PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DE





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



**LA IOARR REMODELACION DE AULA DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICA;
ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AULA; EN EL(LA) 1.E.S.P. HNO. VICTORINO ELORZ
GOICOECHEA - CAJAMARCA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA,
PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL